nacionales. Despues se suspendió esto, y se mandaron devolver los no vendidos. Véase BIENES ECLESIASTICOS.

En la actualidad en España se hallan las *fábricas* en el mismo y lamentable estado que se encuentra el clero; aqui no se ha hecho mas que demoler y nada se ha edificado; destruir y nada de reparar. Aunque ya se ha dicho que los eclesiásticos son los que deben dirigir y administrar las *fábricas*, no obstante como algunos miren esto como una ocupacion de poca importancia, nos permitirán que les digamos con el Ilmo. Sr. Obispo de Langres (Mgr. Parisis) que: « La adminis- » tracion regular de las temporalidades de las » iglesias no solo es una ayuda poderosa para » la administracion espiritual de cada parro- » quia, sino que ahora mas que nunca interesa á » los destinos católicos de la nacion (1). »

Una larga experiencia nos ha hecho conocer que muchos eclesiásticos aun de un mérito distinguido, ignoran, al menos en gran parte, los derechos que deben tener sobre las iglesias, los palacios episcopales, los seminarios, presbiterios, cementerios etc., y descuidan de un modo deplorable la administracion de sus *fábricas*; permitannos todavía que presentemos á su consideracion las admirables palabras de un sabio canonista de nuestros dias, el Ilmo. Sr. Arzobispo de Paris. « Si el primer deber de un sacerdote, dice (2), es instruir, enseñar y manifestar las reglas de la moral, haciendo amar sobre todo con el ejemplo las sacrosantas verdades de la religion, y para valerme de la sublime alegoría de los libros santos, levantar con piedras vivas un templo al Señor; debe tambien defender las propiedades que la religion consagra y que son un medio necesario, aunque material, de conservarla y sostener los derechos fundados en las reglas inmutables de la moral, y que han respetado todos los pueblos á quienes no agita la fiebre de las revoluciones (3). »

« Entre los intereses mas queridos é importantes de vuestra parroquia, dice otro prelado á su clero, pocos hay que merezcan de nuestra parte una solicitud mas vigilante y de la vuestra un celo mas desinteresado, que la buena administracion de los bienes de vuestras iglesias... ¡Ay! por desgracia, queridos cooperadores (continúa el elocuente obispo de Rodez Mgr. Giraud, en la actualidad arzobispo de Cambray) habeis perdido aquella elevada tutela que vuestros predecesores ejercian antiguamente en los establecimientos de caridad pública fundados en gran parte por la liberalidad de vuestros obispos...! Habeis perdido, legalmente al menos, la suprema direccion de las escuelas, atribucion tan esencial de vuestra mision divina de enseñar; y si es que se os ha dejado alguna influencia, es tan pequeña, que os confiere una accion excesivamente limitada para corregir los abusos y desórdenes que exigen una pronta represion...! ¡Qué cúmulo de desgracias si perdiéseis todavía la parte que tan legítimamente os pertenece en la distribucion de los fondos de vuestras iglesias, si las oblaciones de los fieles y las fundaciones piadosas pasasen á una administracion puramente civil, y os viéseis obligados á ir á mendigar á la puerta del tesoro la materia de los sacramentos y del sacrificio...! ¡Qué oprobio no imprimiria esto en la frente de los pastores y administradores de las parroquias, á los que de este modo se les declararia incapaces de dirigir convenientemente sus propios negocios! ¡Y este oprobio seria mil veces mas humillante si tuvieseis el sentimiento de decir que habeis incurrido en él por vuestra culpa, si, por falta de esa vigilancia que os pedimos, y que os hubiera evitado amargos é inútiles pesares..! (4). »

FACULTADES. Son la reunion de todos los estudios que despues de un órden rigoroso de grados académicos habilitan para ejercer ciertas profesiones.

Segun el artículo 3 del real decreto de 8 de julio de 1847 son cinco las *facultades*, á saber: *facultad* de *filosofía*, de *teología*, de *jurisprudencia*, de *medicina* y *farmacia*.

Todas estas *facultades* componen lo que se llama universidad, aunque no todas las llamadas universidades tengan estas cinco *facultades*. Véase ESCUELA, UNIVERSIDAD, BACHILLER.

Segun el artículo 8 del referido real decreto, para ser admitido al estudio de la teología se necesita.

1° Estar graduado de bachiller en filosofía.

2° Haber estudiado y probado en un año por lo menos y en una facultad de filosofía las materias siguientes:

Literatura y composicion latinas.
Literatura española.
Filosofía y su historia.

Por el artículo 89 y siguientes del reglamento dado para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 8 de julio de 1847, se dispone que:

Los estudios de la facultad de teología, necesarios para la licenciatura, se distribuirán en los siete años que han de durar del modo siguiente.

Primer año.

Fundamentos de la religion.
Lugares teológicos.

Segundo año.

Teológia dogmática, parte especulativa.

(1) Instruccion sobre la contabilidad de las *fábricas*.
(2) Tratado de la propiedad de los bienes eclesiásticos.
(3) Advertencia, pág. 8.

(4) Instruccion del Illmo. Sr. obispo de Rodez, sobre la administracion temporal de las parroquias.

Tercer año.

Teología dogmática, parte práctica.
Lengua griega.

Cuarto año.

Teología moral.
Lengua hebrea.

Quinto año.

Historia y elementos del derecho canónico.
Oratoria sagrada.

Concluido este año, los alumnos se recibirán de bachilleres en teología, cuyo grado será preciso para pasar al siguiente.

Sexto año.

Sagrada Escritura.
Lengua griega, segundo curso.

Sétimo año.

Historia y disciplina general de la Iglesia y la particular de España.
Lengua hebrea, segundo curso.

Art. 90. Para graduarse de doctor se hará en un año los estudios siguientes:

Historia literaria de las ciencias eclesiásticas.
Métodos de enseñanza de las mismas ciencias.
Lengua griega, tercer curso.

Art. 91. La lengua griega y la hebrea se estudiarán en la facultad de filosofía.

Art. 92. Las lecciones serán diarias, y la enseñanza de los años segundo y tercero, ó sea de teología dogmática, se dará sin interrupcion por un mismo catedrático, alternando los dos que están encargados de esta parte de la carrera.

Art. 93. La enseñanza de la oratoria sagrada se dará en el quinto año dos dias cada semana, sin perjuicio de la asignatura principal, y se pondrá á cargo del catedrático que elija el rector, con aprobacion del gobierno, dándole una gratificacion por este aumento de trabajo.

Art. 94. Las asignaturas de los años quinto y sétimo, ó sean derecho canónico y disciplina de la Iglesia, se estudiarán por los teólogos en la facultad de jurisprudencia con los mismos profesores que enseñen dichas materias á los juristas.

Art. 95. Durante los años segundo, tercero, cuarto y quinto asistirán los alumnos dos dias cada semana á un repaso de las materias del curso anterior, el cual se pondrá á cargo de los agregados, y que consistirá principalmente en preguntas y conferencias sobre los puntos mas interesantes de la asignatura.

Art. 96. Todos los sábados, y sin perjuicio de la leccion que á aquel dia corresponda, habrá una academia con asistencia de los catedráticos, bajo la presidencia del decano, que dirigirá estos actos. Concurrirán los alumnos de sexto y sétimo años, y los ejercicios consistirán:

1° En una disertacion escrita en latin, que leerá cualquiera de los cursantes sobre un punto de la facultad, haciéndole despues objeciones y argumentos otros dos alumnos por espacio de un cuarto de hora cada uno.

2° En una oracion que con el objeto de ejercitarse en la predicacion pronunciará otro alumno sobre puntos teológicos y morales.

El cuerpo episcopal de Francia ha reprobado siempre como anticanónico el establecimiento de las *facultades* civiles de teología. Exceptuando la constitucion civil del clero, que fué un cisma manifiesto, dice el Illmo. Sr. Parisis, obispo de Langres, nunca hubo en Francia una institucion mas temible para la Iglesia. « Dejad al gobierno, de- » cia el ministro de los cultos á la cámara de di- » putados el 13 de junio de 1839, el derecho de » tener *facultades* de teología, y no renunciéis á » lo que quizá ahora sea de poca importancia » *pero que puede serlo de mucha en lo venidero.* » Efectivamente, para los que solo miraban la secularizacion de la Iglesia de Francia, es decir, su separacion de la Santa Sede, ¿qué cosa puede haber de mayor importancia que apoderarse de la enseñanza superior de la teología? Si (lo que Dios no permita..!) el clero se prestase á estos proyectos dañinos, antes de cincuenta años la Francia como nacion estaria sumergida en el cisma. Pero si el estado eclesiástico se separa de ellos, y sobre todo si se opone el episcopado, todas las combinaciones del error se estrellarán ante esta resistencia puramente negativa, y la grey permanecerá católica, solo porque los pastores han quedado en la ortodoxia.

« Bendecimos, añade el Illmo. Sr. Parisis, la memoria del ilustre arzobispo de Quelen, que se negó siempre á concurrir con sus presentaciones á la formacion de esas *facultades* teológicas universitarias en su diócesis; felicitamos tambien al venerable arzobispo de Tolosa que todavía se niega, y en lo que á nos toca no aconsejaremos jamás á ningun sacerdote que vaya á graduarse á una facultad de teología que no haya sido instituida por la Santa Sede, y se halle bajo la direccion del obispo. Sin estas condiciones, el asociarse por cualquier título que sea á las *facultades* de teología tal como las ha formado el Estado, seria favorecer por su parte una obra que calificariamos malamente dándole el nombre poco expresivo de *usurpacion* (1).

Es cierto que estas *facultades* completamente semejantes á las de jurisprudencia y medicina, se hallan en el interior de los seminarios principales; pero ¿qué importa si estos mismos semina-

(1) De las Usurpaciones, pág. 78.

rios les están legalmente subordinados, y los alumnos de estas santas casas deben sufrir sus exámenes sobre la ciencia de Dios ante esas *facultades* que solo proceden del Estado?

Por otro lado, si se concede al gobierno el derecho de dar á la Iglesia, á título de pura concesion, esta posicion tan limitada, por esto mismo se le confiere tambien el derecho de negarla; y si se admite que en lo relativo á las *facultades* de teología puede el gobierno ser legislador *proprio jure*, ¿por qué no ha de poder reformar arbitrariamente lo que haya dispuesto de un modo soberano? Y si llegase algun dia en que los obispos no le hiciesen las presentaciones que le conviniesen, ¿por qué no habia de poder seguir adelante? ¿No es esto lo que ha hecho? ¿Y no es esto lo que significan las palabras del ministro de los cultos dirigidas á la cámara de los diputados en 13 de julio de 1839? « Los profesores de las *facultades* de teología son nombrados por el poder temporal, aunque *las mas veces* lo sean segun la presentacion de los obispos. » *Las mas veces*. ¿Luego no es siempre. ¿Y no es suficiente el que aunque indirectamente se reconozca en el gobierno el derecho de hacerlo para establecer un principio subversivo de la fé y unidad católica?

Si por el contrario estas *facultades* de teología estuviesen bajo la direccion de los obispos, como se halla actualmente la facultad de teología de la universidad católica de Lovaina en Bélgica, ó dependiesen de la Santa Sede... ah...! entonces solo tendriamos que aplaudir su establecimiento, y servirian poderosamente para fortificar los estudios teológicos, porque bien sabemos cuán preciosas han sido las antiguas *facultades* de teología. Diseminadas en todo el reino aparecen en él como otras tantas fortalezas conservadoras del depósito de la fé.

Los obispos españoles han reclamado tambien la intervencion que tan legítimamente les pertenece en la enseñanza de los dogmas fundamentales de la fé y en la explicacion de la moral cristiana. Hé aqui una exposicion dirigida con este motivo á su majestad la Reina por los Illmos. señores obispos de Coria (hoy arzobispo de Burgos), Canarias (arzobispo de Sevilla), Salamanca, Valladolid, y el Sr. Posada en la actualidad patriarca de las Indias.

SEÑORA:

Las infrascritos obispos, reunidos en esta capital, y de comun acuerdo con los demas ausentes, á V. M. con el mayor respeto exponen:

Que habiéndoseles comunicado por el ministerio de la Gobernacion la real órden de diciembre próximo anterior para que en virtud del artículo 48 del Plan de estudios, decretado por V. M. en 17 de setiembre del mismo año, informaran acerca de los mejores libros adoptables á la enseñanza de la religion y materias eclesiásticas, se complacieron sobremanera al leer en la referida real órden perfectamente interpretados los sentimientos religiosos de V. M. y los del obispado español en las siguientes plausibles expresiones, dignas de eterna memoria: « S. M. al dictar esta importante disposicion, tuvo por objeto que la doctrina católica se enseñase en toda su pureza en las universidades y demas escuelas del reino, persuadiéndose con razon, que nadie podia ilustrar mejor tan delicado punto, como los mismos prelados, custodios naturales, y maestros del dogma y de la moral cristiana. » — Los infrascritos no ignoraban las pretensiones que en otras monarquías habian introducido ciertos gobiernos, intentando imponer la ley á los prelados, apropiándose la facultad de señalar los autores de las ciencias eclesiásticas, y por lo mismo se holgaron en tributar al de V. M. las alabanzas á que se habia hecho acreedor, con una manifestacion tan justa y tan pacífica, puesto que segun el sentido de ella, no se contempla el dictámen del obispado como un voto puramente consultivo y de respeto, sino necesario, irrecusable y decisivo. Acorde el obispado español con el gobierno en la parte mas trascendental, restaba todavía uniformar las opiniones, respecto á la eleccion de las obras que habian de merecer su preferencia, atendiendo á que ademas de la pureza de la buena doctrina, en que abundan muchas, convenia tener en cuenta el órden, la concision, claridad y estilo que se desean en las elementales; mas como en este punto tan sujeto á mil disputas varía hasta el infinito el parecer de los particulares, los infrascritos juzgaron cortar de pronto la dificultad sometiendo su juicio propio á las asignaturas adoptadas en el colegio-seminario de Roma, en su celebérrima universidad y en otros colegios de Europa, pues en honor de la verdad, debe confesarse que sus escogidos autores han sabido conciliar la pureza de la fé con una extension de conocimientos que se echan de menos en los planes universitarios de España y Francia. Preparados los infrascritos con tales noticias, se prometian fijar de este modo la uniformidad del obispado y la aceptacion benévola del gobierno, cuando la junta nombrada por V. M. para proponer las asignaturas á las respectivas cátedras, sin pagar ninguna consideracion al voto irrecusable de los obispos, ha comprometido dolorosamente su divina autoridad, aplicando á las ciencias eclesiásticas unos libros que prescindiendo de su vulgar instruccion y carencia de los conocimientos del dia, se han atraido la inapelable censura de la Iglesia, y están abiertamente en pugna con la doctrina de los prelados, reconocidos en la misma real órden por *custodios naturales y maestros del dogma y de la moral cristiana*. En comprobacion de esta verdad, dispensándose de citar otros ejemplos, llamarán la atencion únicamente á las Instituciones teológicas del arzobispado de Leon, justamente proscritas en los seminarios de Francia é Italia, condenadas por la Santa Sede, y las que como consta de la historia, sirvieron de norte á los que durante aquella espantosa revolucion juraron la constitucion civil de clero, y se precipitaron despues en la apostasía. Si el gobierno de V. M., como ya va dicho, no considerase á los obispos por jueces natos de la enseñanza religiosa en las universidades y demas escuelas del reino, se verian obligados á entrar en la exposicion de sus derechos; y con el Evangelio, las Actas apostólicas, y la historia eclesiástica á la vista, probarian hasta la evidencia que siempre han estado combatiendo la supersticion, la impiedad y las heregías á que declina por desgracia la ciencia del mundo, presentando un testimonio en cada época de los errores del siglo y de la fortaleza con que han conservado por esa parte el tesoro de la fé, y la santa moral de que son depositarios; pero gozando la dicha y la gloria de dirigir su voz á una reina de acrisolada piedad, que cifra el principal timbre de su corona en proteger la doctrina de la Iglesia, se contemplan exonerados de suscitar tales cuestiones, hallándose íntimamente persuadidos de que V. M. anhela sobre todo la observancia del Concilio Tridentino, que declara expresamente á los obispos por doctores y maestros de la enseñanza religiosa. En esta atencion, y con reserva de otras reclamaciones de igual naturaleza, que incumben al ministerio episcopal: — Suplican á V. M. que por primera providencia, tenga á bien mandar que se rectifiquen las asignaturas propuestas por la junta de estudios, en lo respectivo á las ciencias eclesiásticas, imponiendo el cargo á los individuos de que ahora ni nunca se enseñen en las universidades y escuelas del reino obras de ninguna clase que se hayan atraido la censura de la Iglesia. — Madrid 15 de octubre de 1846. — Señora. — B. L. R. M. D. V. M. sus muy humildes súbditos y capellanes, etc. — Siguen las firmas de los prelados citados anteriormente.

FALSARIO. *Falsarius, falsificator*, es el que hace documentos falsos ó altera los verdaderos. Véase FALSIFICACION.

Un *falsario* ademas de pecar mortalmente cuando en materia grave altera ó falsifica los instrumentos, es castigado con varias penas por las leyes y cánones.

El que falsificare carta, privilegio, bula ó sello del Papa ó del rey, incurre en pena de muerte y en confiscacion de la mitad de sus bienes: *Ley* 6, *tit.* 12, *lib.* 4, *Fuero Real*; *ley* 6, *tit.* 7, *part.* 7, *y ley* 1, *tit.* 8, *lib.* 12 *Nov. Rec.*

La falsificacion de los sellos ó firmas de otras personas de menos consideracion se castiga con presidio ú otra pena segun la calidad, objeto y consecuencias del instrumento suplantando.

Ademas el *falsario* está obligado á la restitucion de todos los daños que produzca con sus falsificaciones segun las siguientes palabras de Gregorio IX: *Si culpa tua datum est damnum, vel injuria irrogata; seu aliis irrogantibus opem forte tulisti, aut hæc imperitia tua sive negligentia evenerunt jure super his satisfacere te oportet: nec ignorantia te excusat si scire debuisti ex facto tuo injuriam verisimiliter posse contingere, vel jacturam... sane qui occasionem damni dat, damnum dedisse*, etc. *Cap. Si culpa, fin. de Injuriis et damno dato, tit.* 36, véase FALSEDAD, § II.

FALSEDAD, FALSIFICACION. Se entiende por *falsificacion* la accion de falsificar un documento verdadero. Hay diferencia entre hacer una pieza ó documento falso y falsificarle. Hacer un documento falso es fabricar uno que no existia, y darle un carácter supuesto; al paso que falsificar un documento es quitar ó añadir algo á uno verdadero, para hacer que contenga lo que antes no contenia. Por lo demas una y otra accion es una *falsedad*.

Generalmente comprendemos por *falsedad*: *Actus dolosus animo corrumpendæ veritatis ad decipiendum alterum adhibitus*; de esto se ha deducido que no puede considerarse como crimen la falsedad, sino cuando va acompañado de dolo, y aun de dolo que produzca perjuicio de tercero. Hay muchas clases de *falsedad*, pero principalmente pueden distinguirse tres: primera, la que se comete con los escritos; segunda, la que se verifica siendo perjuro; y tercera, la que resulta de un falso testimonio.

Debemos en este lugar hablar con particularidad de la primera clase de *falsedad* con relacion á los rescriptos de la corte de Roma; mas en el artículo de las penas de este crimen se reconocerá que los principios expuestos en él se aplican á toda especie de *falsificaciones* cometidas en las circunstancias que caracterizan este crimen: véase PERJURIO, FALSARIO, JURAMENTO, TESTIGOS.

§ I. FALSIFICACION DE LOS RESCRIPTOS.

Escribiendo el papa Inocencio III al arzobispo de Milan, le advertia que en su tiempo se falsificaban de varios modos los rescriptos apostólicos. « Ut autem varietates falsitatis circa nostras litteras deprehendere valeatis, eas vobis præsentibus litteris duximus exprimendas. Prima species falsitatis hæc est, ut falsa bulla falsis litteris apponatur. Secunda, ut filum de vera bulla extrahatur ex toto, et per aliud filum immissum, falsis litteris inseratur. Tertia, ut filum ab ea parte, in qua charta plicatur incisum, cum vera bulla falsis litteris immittatur, sub eadem plicatura cum filo similis cabnanis restauratum. Quarta, cum a superiori partæ bullæ altera pars fili sub plumbo rescinditur, et per idem filum litteris falsis inserta, reducitur intra plumbum. Quinta, cum litteris bullatis et redditis, in eis aliquid per rasuram tenuem immutatur. Sexta, cum scriptura litterarum, quibus fuerat apposita vera bulla, cum aqua vel vino universaliter